



Jorge Eliecer Amaya Torres
Abogado

Doctor.

ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO.

Juez Promiscuo Municipal de Urumita – La Guajira.

E. S. D.

REF: Juicio Ejecutivo Singular de Única Instancia.

DE: **CARMELINA RAMOS FRAGOZO.**

VS: **ANA LUISA MAESTRE LACERA.**

RAD N° 2022 – 00180 – 00

MEDIDAS CAUTELARES.

JORGE ELIÉCER AMAYA TORRES, de condiciones civiles ya relacionadas dentro del juicio de la referencia, obrando en mi carácter de apoderado judicial de la demandante: CARMELINA RAMOS FRAGOZO, por medio del presente libelo acudo ante la agencia judicial a su cargo, dentro del término legal, para incoar **Recurso de Reposición**, contra su auto adiado a 24 del mes cursante, para el cual relaciono:

I.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Los embargos consisten en medidas cautelares de protección que ordenan los jueces de la República para garantizar y asegurar el pago de una obligación por parte del deudor, ya que de dicha manera se impide la venta o traspaso de bienes o dinero, para que con estos se pague lo debido.

Se hace necesario precisar que, con el libelo de petición de medidas cautelares, solicite que se deprecara la cautela: **"El embargo y retención previos, del 100% de los honorarios devengados o por devengar, cause la ejecutada ANA LUISA MAESTRE LACERA, originados en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con la empresa MEDICENTER – RIOHACHA - calle 12 N° 11 – 159, Riohacha – La Guajira..."**

Más, sin embargo, el juzgado deprecó: **"PRIMERO:** DECRETAR embargo (sic) y retención de la Quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado mensualmente por la demandada ANA LUISA MAESTRE LACERA, en calidad de empleada de la empresa MEDICENTER – RIOHACHA, líbrese los oficios (sic) a los respectivos tesoreros y/o pagadores (sic) de recursos humanos de dicha entidad."

Yerra palmariamente el señor Juez, por cuanto jamás y nunca el suscrito ha informado a la agencia judicial que la demandada, ANA LUISA MAESTRE LACERA, se encuentra vinculada a la empresa MEDICENTER – RIOHACHA, mediante **contrato laboral**, vale decir, que sea una empleada dependiente, antes por el contrario, dejé precisado que presta sus servicios personales a través de un contrato de prestación de servicios profesionales, luego es elemental, colegir que el operador judicial estaba en la obligación de deprecar la cautela solicitada en la forma en que fue rogada, no le está dado inferir una vinculación laboral de la demandada diferente a la denunciada.



Jorge Eliecer Amaya Torres
Abogado

Debe dejarse establecido, que la protección señalada en el Código Sustantivo Del Trabajo, a una parte del ingreso de un trabajador dependiente, no ha sido otorgada a los trabajadores independientes o contratistas que devengan honorarios en virtud de un contrato de prestación de servicios; Lo anterior debido a que para el legislador estas personas pueden devengar más ingresos aparte de los honorarios, pues no están imposibilitadas a suscribir otros contratos, como sí lo están los trabajadores dependientes, por lo que a su parecer el embargo de sus honorarios no afecta el mínimo vital.

Por lo mismo, que el legislador no contempló la presunción de una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista independiente toda vez que se parte del supuesto que estas personas cuentan con fuentes de ingresos alternas, al no estar sujetas a la subordinación, ni a la exclusividad propia de un contrato laboral o de una relación laboral reglamentaria con el Estado.

En la Sentencia T – 725 de 2014, lo dijo la Corte Constitucional: *"Sin embargo, no ha establecido la misma protección a favor de las personas que tienen un contrato de prestación de servicios y que, como resultado del mismo, reciben honorarios en lugar de salario. Lo anterior por cuanto los contratos de prestación de servicios no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre libremente otros contratos de similares características que le permitan obtener ingresos económicos complementarios. De esta suerte, no se presume una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista, pues se parte del supuesto de que esta persona cuenta con fuentes de ingresos alternas al no estar sujeta a la subordinación ni a la exclusividad propia del contrato laboral"*.

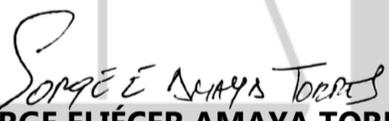
Apoyado en los fundamentos fácticos relacionados precedentemente, solicito:

II.- PETICIÓN.

1.- Revocar su auto adiado a 24 del mes que avanza y en consecuencia, de dicha revocatoria, deprecar la cautela del embargo y retención previos, del 100% de los honorarios devengados o por devengar, cause la ejecutada ANA LUISA MAESTRE LACERA, originados en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con la empresa MEDICENTER – RIOHACHA.

Apoyo normativo: artículo 318 del Código General Del Proceso.

Señor Juez,


JORGE ELIÉCER AMAYA TORRES.
C. C. N° 12.556.900, de Santa Marta.
T. P. N° 78.146, del C. S. de la J.